

DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLÁN, COLIMA

ACUERDO

POR EL QUE SE APRUEBA EXPEDIR EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DEL COQUIMATLÁN.

DICTAMEN ELABORADO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD, DEL H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, RELATIVO A EXPEDIR EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DEL COQUIMATLÁN.

H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL.
PRESENTE

Las Comisiones de **GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS**, integrada por los CC. Munícipes: DR. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN, MVZ. ABEL CÁRDENAS GONZÁLEZ y LIC. DANIEL FLORES ORTEGA; y de SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD, integrada por los Munícipes: LIC. DANIEL FLORES ORTEGA, C. MARTHA GALVÁN CASTELLANOS y C. ENF. MA. TERESA GUERRERO PADILLA, el primero de los mencionados en cada una de ellas con el carácter de Presidente y los demás con el de Secretarios de la dichas Comisiones, con fundamento en las atribuciones conferidas por el inciso a) fracción I del artículo 45 de la Ley del Municipio Libre del Estado; 25, 26 fracción I, 28 y 108 fracciones I y III, del Reglamento de Gobierno Municipal de Coquimatlán; tenemos a bien emitir los siguientes

ANTECEDENTES

1. Que con fecha 15 de febrero de 2019, el C. José Guadalupe Benavides Florián, Presidente Municipal, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 116 y 117 fracción I de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, presentó ante esta Secretaría el Proyecto de Iniciativa de Acuerdo, relativo a expedir el **BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN**.
2. Que con fecha 15 de febrero de 2019, el Secretario del Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VII del Reglamento de Gobierno Municipal de Coquimatlán, turnó a las Comisiones de Gobernación y Reglamentos, y de Seguridad Pública y Vialidad, para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente.
3. Para efectos de emitir el presente dictamen, los integrantes de estas Comisiones, con fecha 18 de febrero de 2019, nos reunimos en sesión de trabajo.

La iniciativa que nos ocupa, dentro de su exposición de motivos, textualmente señala:

"PRIMERO. – Que conforme a lo establecido en la fracción VII, del artículo 119 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, corresponde al Ayuntamiento expedir en el ámbito de su competencia los reglamentos que: "regulen las actividades de los habitantes del Municipio y establecen la relación del Ayuntamiento con los particulares, en un marco de respeto al derecho, la paz pública y la tranquilidad, que propicien el desarrollo de la vida comunitaria".

SEGUNDO. – Que, conforme a lo establecido en el Reglamento del Gobierno Municipal de Coquimatlán, Colima, en su artículo 26 confiere la atribución al H. Cabildo Municipal de expedir acuerdos y resoluciones de naturaleza administrativa entre ellos Bandos de Policía y Gobierno.

TERCERO. – Que conforme a lo establecido por esta Administración Municipal se tiene como finalidad procurar a sus habitantes la tranquilidad y seguridad así como mantener la actualización e innovación constante de dichos ordenamientos municipales acordes a las condiciones actuales de la población, entre ellas el crecimiento demográfico, la aparición de conductas antisociales no reglamentadas, las exigencias básicas del Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial así como la promoción de los Derechos Humanos motivo del cual surgen estas modificaciones a la normativa municipal.

CUARTO. – Atento a lo anterior, es indispensable, además, que los elementos operativos municipales, cuenten con un campo normativo que les permita fundamentar sus acciones de policías preventivos, así como dotar de legalidad los actos que en ejercicio de sus funciones desarrollen en beneficio social."

En mérito de lo anterior, quienes integramos esta Comisión, emitimos los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 108 y 110 del Reglamento de Gobierno Municipal de Coquimatlán, estas Comisiones somos competentes para estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de acuerdo, relativas a expedir los reglamentos municipales, en términos de los artículos 116 y 118 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

SEGUNDO. En el caso concreto, estas Comisiones determinamos que la propuesta de un nuevo Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Coquimatlán permite que se adecue a la realidad social y jurídica que prevalece en nuestro Municipio, con la finalidad de atender las necesidades normativas del mismo, además de que para una adecuada comprensión por parte de la ciudadanía resultaba necesario su reestructuración y actualización.

TERCERO.- Estas Comisiones reconocemos y compartimos la idea de la actual administración municipal 2018-2021, en el sentido de que resulta necesario y adecuado contar con un ordenamiento jurídico específico que permita reglamentar el comportamiento cívico de los ciudadanos del Municipio y transeúntes, el cual tenga como finalidad salvaguardar el orden público y garantizar el desarrollo armónico de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión tiene a bien someter a la consideración del H. Cabildo la aprobación del siguiente

ACUERDO

ÚNICO.- SE APRUEBA EXPEDIR EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO FUNDAMENTO Y OBJETO

Artículo 1.- El presente Bando se expide con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 17 fracción XV, 45 fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso a), 116, 119 y 123 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Artículo 2.- Las disposiciones de este Bando son de orden público, interés social y observancia general dentro del territorio del Municipio de Coquimatlán, tanto para sus autoridades y habitantes, como para los visitantes y transeúntes, sean nacionales o extranjeros.

Artículo 3.- Este Bando tiene por objeto proteger, mantener y conservar el orden público del Municipio, así como procurar la convivencia armónica entre sus ciudadanos; y establece las prohibiciones a los sujetos obligados del presente ordenamiento en materia cívica de sus acciones y omisiones que alteren el orden público, afecten la seguridad pública o a terceros, en su persona y/o sus bienes; que se realicen en lugares de uso común, vía pública, libre tránsito, o propiedad privada, o cualquier otra, que tenga efecto en cualquiera de estos lugares, así como las acciones que del mismo se derivan.

Artículo 4.- Para los efectos de este Bando se entiende por:

- I. Municipio: El Municipio de Coquimatlán;
- II. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán;
- III. Presidente: El Presidente Municipal de Coquimatlán;
- IV. Infracción: La Infracción administrativa, consistente en toda conducta antisocial de acción u omisión que afecte la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, la paz y orden públicos, que contravenga las disposiciones de este Bando;

- V. Lugar Público: Todo espacio público o de uso común o de libre tránsito, incluyendo plazas, jardines, vías terrestres, mercados, centros de espectáculos, edificios públicos, canchas deportivas, inmuebles de recreación general, transporte de servicio público y demás lugares similares a éstos;
- VI. Juez: Al Juez Calificador;
- VII. Multa: La sanción administrativa consistente en la obligación de pagar una cantidad líquida determinada de dinero;
- VIII. Secretario: El Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán;
- IX. Director Jurídico: El Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Coquimatlán;
- X. Policía: La Policía Municipal Preventiva de Coquimatlán;
- XI. Persona de confianza: Aquel designado por el presunto infractor para su legítima defensa, en razón a los hechos de faltas administrativas que se le imputan;
- XII. Bando: Al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Coquimatlán;
- XIII. Visitador de la Comisión de Derechos Humanos y/o Seguridad Pública y Vialidad: El servidor público que en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas comparezca a petición de parte, a las audiencias de calificación de faltas para actuar en cumplimiento a las normas preestablecidas en los ordenamientos jurídicos vigentes de su competencia, a efecto de vigilar que se salvaguarden y respeten los derechos humanos de las partes que participan en el proceso;
- XIV. Quejoso: el ciudadano que en ejercicio de sus derechos impute a otra persona la presunta comisión de hechos presumibles como faltas al presente ordenamiento municipal;
- XV. Patrimonio municipal: Aquellos bienes o inmuebles o derechos patrimoniales e inversiones financieras susceptibles de valoración pecuniaria sobre los cuales el Municipio ostenta la propiedad o posesión;
- XVI. Daño: El detrimento, perjuicio o menoscabo causado a un bien mueble o inmueble de propiedad pública o privada, o al patrimonio municipal;
- XVII. Decibeles: Unidad de medida para expresar la intensidad de los sonidos;
- XVIII. UMA: La Unidad de Medida y Actualización, es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones emanadas de este ordenamiento municipal;
- XIX. Principios y valores: Son reglas o normas de conducta que regulan el comportamiento del ser humano ante cualquier situación;
- XX. Símbolos Patrios: La Bandera, el Himno y el Escudo Nacionales, así como el Escudo del Estado y el Escudo del Municipio de Coquimatlán;
- XXI. Actos Oficiales: Son aquellos actos que organizan las instituciones del Municipio, con motivo de conmemoraciones o acontecimientos de carácter nacional, estatal o municipal;
- XXII. Comportamiento decoroso: Proceder conforme a las buenas costumbres socialmente aceptadas en el Municipio; y
- XXIII. Flagrancia: Situación fáctica en la que el infractor es sorprendido, visto directamente o percibido por otros medios en el momento de cometer la infracción o en circunstancias inmediatas a la perpetración de esta.

Artículo 5.- La autoridad competente para conocer y resolver conforme lo establecido en este Bando es el Presidente Municipal de Coquimatlán, quien a su vez podrá delegar estas funciones en el Secretario del Ayuntamiento de Coquimatlán, sin perjuicio de que los Jueces ejerzan las facultades establecidas en este ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL JUEZ CALIFICADOR

Artículo 6.- El juez Calificador es aquel servidor público municipal encargado de la aplicación del presente ordenamiento a los presuntos infractores con las formalidades y normatividades previstas en el mismo, contando con las funciones, derechos y obligaciones que el presente le confiere en el ejercicio de su encargo.

Artículo 7.- Son facultades del Juez Calificador:

- I. Recibir a las personas que sean puestas a su disposición;
- II. Conocer de las infracciones establecidas en el presente Bando;
- III. Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores;

- IV. Aplicar las sanciones establecidas en este Bando y otros de carácter gubernativo cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;
- V. Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y, en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;
- VI. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro cuando lo solicite cualquiera de las partes que hayan figurado en el proceso de calificación de faltas, o cuando la autoridad así lo requiera;
- VII. Dirigir administrativamente las labores del personal que lo integran, incluyendo el médico y trabajo social, estarán bajo su responsabilidad para los efectos inherentes a su cargo;
- VIII. Enviar a la Secretaría del Ayuntamiento, así como a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Honorable Cabildo Municipal, informes periódicos que contengan el estado procesal de los asuntos que estén bajo su determinación;
- IX. Exhibir recibo oficial del pago de la multa impuesta al infractor cuando no estén en servicio las cajas receptoras de Tesorería Municipal, o no se pueda recibir el pago en otros lugares autorizados, dejando una copia fiel del original en el expediente respectivo; y
- X. Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos.

Artículo 8.- Para ser Juez Calificador se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser Licenciado en Derecho, con título registrado ante la autoridad correspondiente y tener la cedula que acredita la profesión;
- III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso o intencional; ni haber sido sancionado o inhabilitado para desempeñar cargos o empleos públicos;
- IV. Contar con experiencia mínima de dos años en áreas relacionadas con la materia; y
- V. Ser vecino del Municipio de Coquimatlán por más de 2 años.

Artículo 9.- El Juez Calificador, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos y, por tanto, impedirá todo tipo de abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él.

Artículo 10.- El juez podrá solicitar a los servidores públicos u otras dependencias judiciales o jurisdiccionales los datos, informes o documentos necesarios para mejor proveer.

TÍTULO SEGUNDO DEL COMPORTAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS INFRACTORES

Artículo 11.- Son responsables de las infracciones y tienen la calidad de infractor, todas aquellas personas, nacionales o extranjeras, cuya conducta encuadre a la señalada como infracción o falta administrativa de acuerdo con lo establecido en este ordenamiento.

Artículo 12.- Se consideran menores infractores a aquellas personas menores de 18 años, cuya conducta ya sea de participación activa o pasiva, se encuadre en las hipótesis previstas como infracciones o faltas administrativas en este ordenamiento jurídico municipal.

Artículo 13.- La minoría edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica, pero pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes, tutores o curadores.

Artículo 14.- Las faltas al presente Bando que sean cometidas por menores de edad, serán causa de amonestación verbal y escrita al infractor por conducto de quien ejerza la patria potestad o tutela, por lo que se citará para que comparezca a fin de que se imponga de los hechos, la situación jurídica, y en su caso, para la reparación del daño causado.

Artículo 15.- En función a la gravedad de la falta cometida, o si en virtud de los hechos desplegados por el presunto infractor se desprende la probable comisión de delitos será puesto en inmediata disposición del Ministerio Público, para los tramites que a derecho correspondan.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 16.- Se considerarán faltas administrativas, todas aquellas conductas antisociales de acción u omisión que afecte la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, la paz y tranquilidad social, que contravenga:

- I. El orden público;
- II. El patrimonio público y privado;
- III. La moral y las buenas costumbres;
- IV. La integridad personal;
- V. El civismo;
- VI. La prestación de servicios públicos municipales; y
- VII. El medio ambiente

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

Artículo 17.- Para los efectos del presente Bando, se entiende por orden público todas aquellas condiciones que preservan los intereses generales de la sociedad, que prevalecen frente a los intereses de los particulares y salvaguardan el desarrollo armónico de la colectividad.

Artículo 18.- Se consideran como infracciones o faltas al orden público:

- I. Causar en lugares públicos o concurridos, o en aquellos recintos destinados al desarrollo de espectáculos o actividades deportivas falsas alarmas que provoquen pánico en las personas fundándose en hechos falsos;
- II. Venda productos, ofrezca o preste servicios clandestinamente o en días y horarios no permitidos;
- III. Solicitar los servicios de la policía, bomberos, paramédicos, protección civil invocándose hechos falsos o con el objeto de entorpecer sus actividades;
- IV. Quien valiéndose de su carácter de organizador o participante de actividades públicas y eventos culturales o religiosos incite a la violencia o participe en riñas que vulneren la seguridad de los asistentes y ciudadanos;
- V. Al que en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes participe en actividades públicas provocando intimidación o daño a las personas;
- VI. Comercializar pólvora o juguetería pirotécnica sin el permiso de la autoridad correspondiente o teniendo este último lo realice fuera de los días y horarios permitidos para este fin. Exceptuando de lo anterior las celebraciones religiosas, siempre y cuando se adopten las medidas de seguridad necesarias y suficientes;
- VII. Transitar por el Municipio con materiales peligrosos o voluminosos que pongan en inminente peligro a la sociedad siempre y cuando no se cuente con la autorización de la autoridad que esté facultada para ello;
- VIII. Organizar o formar parte de juegos de apuestas, de azar, así como arrancones, riñas, peleas de animales en la vía pública que impliquen o no peligro a traslantes o conductores, así como ocasionar molestia a los vecinos sin contar con la autorización para su desarrollo;
- IX. Alterar, la fila u orden, de los accesos a eventos públicos, así como a centros de espectáculos o recreo;
- X. Obstaculizar la circulación vial, mediante la colocación de objetos y enseres en las vías de comunicación, así como en espacios destinados para estacionamiento, exceptuando cocheras, lugares exclusivos o con señalamiento de la autoridad vial;
- XI. Transitar con objetos de todo tipo que causen daño, provocando con ellos intimidación o amenazas;
- XII. Causar molestias a las personas en la vía pública o dentro de la propiedad privada;
- XIII. Utilizar instrumentos de audio, bocinas, reproductores de música, así como cualquier instrumento sonoro que sobrepase los decibeles permitidos en la zona urbana, sin la debida autorización correspondiente; y
- XIV. A quien conduzca en evidente estado de ebriedad cualquier medio de transporte independientemente de las sanciones en materia de vialidad.

Artículo 19.- Se impondrá multa de 5 a 15 Unidades de Medida y Actualización o arresto de hasta 36 horas a quien cometa cualquiera de los supuestos contenidos en las fracciones I a la XIV del numeral 18 de este Bando, sin perjuicio de la reparación del daño a que hubiere lugar.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL PATRIMONIO PÚBLICO O PRIVADO

Artículo 20.- Para los efectos de la presente reglamentación municipal se entiende por aquellas conductas desplegadas por el sujeto activo que tienen como finalidad causar menoscabo, detrimento, daños en bienes muebles e inmuebles de propiedad pública municipal o aquellas de propiedad de los particulares.

Artículo 21.- Se consideran como infracciones al patrimonio público o privado las siguientes:

- I. Al que, por cualquier medio, sin importar el material o instrumento que utilice plasme, pinte, grave, tiña o imprima sobre bienes muebles e inmuebles de propiedad pública o privada alterando su estado;
- II. Romper banquetas, pavimento y colocar reductores o señalamientos viales sin autorización de la autoridad municipal;
- III. Dañar las glorietas, fuentes, monumentos o espacios de valor histórico y/o cultural del Municipio;
- IV. Impedir que se utilicen instrumentos, vehículos o bienes en general de la administración pública municipal;
- V. Instruir la vía pública con la colocación de elementos ajenos a la vialidad, así como de materiales de construcción;
- VI. Causar daño en la nomenclatura de las calles, así como en señales de tránsito o informativas, colocadas en edificios públicos o en cualquier sitio de la municipalidad;
- VII. Dañar postes, edificios, parques, plazas, plazoletas, bodegas, instalaciones de agua o luz de espacios públicos, así como techumbres, alumbrado o instrumentos de espacios deportivos;
- VIII. Anunciar o colocar propaganda política, así como de espectáculos o eventos en lugares no destinados para ese fin;
- IX. Retirar árboles, césped u ornamenta que se encuentre en plazas, jardines, camellones o espacios de uso común para cualquiera que sea el fin distinto a los proyectados, en este caso el infractor además de la sanción ordinaria deberá restituir el número de árboles que determine la autoridad municipal;
- X. Causar molestias que impidan el uso o disfrute de propiedades privadas;
- XI. Realizar pintas, rayar o ensuciar fachadas de inmuebles de propiedad particular;
- XII. Maltratar, dañar, pintar, o ensuciar vehículos automotores o de trabajo de propiedad de los particulares; e
- XIII. Invasión o causar daño a predios, parcelas, hortalizas o lugares destinados para la ganadería y/o cultivo.

Artículo 22.- Se impondrá multa de 20 a 40 Unidades de Medida y Actualización o arresto de hasta 36 horas a quien cometa cualquiera de los supuestos contenidos en las fracciones I a la XIII del numeral 21 de este Bando, sin perjuicio de la reparación del daño a que hubiere lugar.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 23.- Para los efectos de la presente reglamentación municipal se entiende por infracciones a la moral y buenas costumbres las conductas que atentan con las pautas mínimas de comportamiento ético, honesto y decoroso, por lo que su actuar transgrede las costumbres que han sido adoptadas por el transcurso del tiempo.

Artículo 24.- Se consideran como infracciones contra la moral y las buenas costumbres:

- I. Exhibir en la vía pública, lugares públicos o de acceso al público, así como en establecimientos privados, material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión, así como la no limitación de acceso a redes de contenido pornográfico o contenidos violentos;
- II. Exhibirse desnudo en lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, en el interior de vehículos o propiedades privadas con vista al público;
- III. Ofrecer o demandar servicios de carácter sexual en la vía pública;
- IV. Permitir el acceso de menores de edad a lugares destinados exclusivamente para adultos;
- V. Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas o enervantes;
- VI. Proferir insultos o palabras altisonantes a transeúntes o pobladores;

- VII. Invitar, obligar o proporcionar por cualquier medio a los menores de edad bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para su consumo;
- VIII. Ingerir bebidas embriagantes en zonas de estacionamiento de tiendas, depósitos o su similar, en servidumbre municipal, brechas o caminos;
- IX. Consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas en la vía pública;
- X. Dormir en vías o espacios públicos;
- XI. Mantener relaciones sexuales en lugares de acceso público, en el interior de vehículos, estacionamientos, sanitarios públicos, en servidumbre municipal, brechas o caminos;
- XII. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública;
- XIII. Efectuó el sacrificio de animales, sea cual fuere su especie y género, provocando en él, dolor, angustia, temor o daño en general; y
- XIV. A quien realice actos de racismo, xenofobia y otras manifestaciones discriminatorias y todas aquellas conductas que propicien discriminación entre los ciudadanos.

Artículo 25.- Se impondrá multa de 5 a 30 Unidades de Medida y Actualización o arresto de hasta 36 horas a quien cometa cualquiera de los supuestos contenidos en las fracciones I a la XIV del numeral 24 de este Bando, sin perjuicio de la reparación del daño a que hubiere lugar.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 26.- Para los efectos de la presente Reglamentación Municipal se entiende por infracciones contra la integridad personal las acciones desplegadas que atentan contra la humanidad de una persona, su bienestar, su salud física y emocional, así como su libertad y goce de sus derechos dentro de la sociedad en que se desenvuelve.

Artículo 27.- Se consideran como infracciones contra la integridad personal, las siguientes:

- I. Causar una persona daño a la integridad física de otra, ejerciendo la violencia mediante agresiones físicas ya sea directamente o con el uso de cualquier objeto, dejando o no lesiones visibles;
- II. Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos;
- III. Negarse a vacunar animales domésticos de su propiedad o posesión;
- IV. Propiciar la falta de limpieza e higiene de zahúrdas, granjas, corrales de crianza de ganado mayor o menor dentro o fuera de la zona urbana que causen molestias o daños a la salud de los vecinos;
- V. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, atendiendo a las características particulares del animal;
- VI. Molestar a una persona mediante el uso del teléfono;
- VII. Dirigirse a una persona con frases o ademanes que afecten su integridad, asediarlo, intimidarlo o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- VIII. Conducir vehículo automotor o cualquier otro medio de transporte bajo la influencia del alcohol o cualquier otra sustancia tóxica o estupefacientes;
- IX. Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas, plazas, jardines, centros deportivos y demás lugares exclusivos para el peatón; y
- X. Ostentarse como servidor público municipal con el objeto de obtener un beneficio propio o para intimidar a otros.

Artículo 28.- Se impondrá multa de 5 a 20 Unidades de Medida y Actualización o arresto de hasta 36 horas a quien cometa cualquiera de los supuestos contenidos en las fracciones I a la X del numeral 27 de este Bando, sin perjuicio de la reparación del daño a que hubiere lugar.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL CIVISMO

Artículo 29.- Son aquellas faltas o infracciones que contravienen las pautas mínimas de comportamiento social, relativas al respeto, principios y valores.

Artículo 30.- Se consideran infracciones contra el civismo, las siguientes:

- I. Ocasionar disturbios o interrumpir injustificadamente un acto oficial con honores a la Bandera;
- II. Proferir insultos o realizar cualquier acto de falta de respeto hacia los símbolos patrios, incluyendo el escudo del Municipio de Coquimatlán o actos oficiales;
- III. Portar insignias, ropas o identificaciones de uso exclusivo de corporaciones policíacas del Estado y sus Municipios, sin estar debidamente autorizado para ello;
- IV. Portar indebidamente imágenes alusivas a los Símbolos Patrios que falten al respeto a los mismos o inciten a mancillarlos;
- V. Ocupar los espacios exclusivos para personas discapacitadas; Y
- VI. Faltar al respeto a las autoridades o provocar lesiones en el ejercicio de su investidura.

Artículo 31.- Se impondrá multa de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización o arresto de hasta 36 horas a quien cometa cualquiera de los supuestos contenidos en las fracciones I a la VI del numeral 30 de este Bando, sin perjuicio de la reparación del daño a que hubiere lugar.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 32.- Las infracciones a la prestación de servicios públicos municipales, son aquellas que contravienen los ordenamientos legales previamente establecidos en las disposiciones comunes y demás relativas a la normatividad jurídica municipal aplicable, sus Leyes y Reglamentos o a los representantes de aquellas, siempre y cuando se encuentren en funciones o desempeñando el mandato que le otorga su investidura legal para tal efecto.

Artículo 33.- Se consideran infracciones a la prestación de servicios públicos o la administración pública, las siguientes:

- I. Proferir o expresar insultos o ejercer violencia contra las instituciones públicas o sus representantes;
- II. No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad que la requiera, la autorización, licencia o permiso respecto de una actividad desarrollada por el particular para la cual los ordenamientos establezcan la existencia previa de los referidos documentos;
- III. Amenazar a un servidor público en servicio de sus funciones;
- IV. Realizar cualquier actividad comercial o industrial sin contar con autorización de la autoridad competente;
- V. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad judicial y/o jurisdiccional;
- VI. Ofrecer bienes o servicios, o ejercer cualquier oficio, profesión o actividad en la vía pública sin contar con la autorización para tal efecto;
- VII. Ofrecer al servidor público el otorgamiento de dinero, alhajas, propiedades, bienes, así como cualquier beneficio para acceder a servicios o tratos especiales; y
- VIII. Oponerse al desempeño de las actividades que legalmente realicen los servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Artículo 34.- Se impondrá multa de 10 a 25 Unidades de Medida y Actualización o arresto de hasta 36 horas a quien cometa cualquiera de los supuestos contenidos en las fracciones I a la VIII del numeral 33 de este Bando, sin perjuicio de la reparación del daño a que hubiere lugar.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 35.- Se consideran faltas en contra del Medio Ambiente, aquellas que atenten contra el equilibrio del ecosistema o región determinada, así como el respeto, preservación y conservación de los recursos naturales del territorio municipal.

Artículo 36.- Se consideran infracciones contra la ecología y medio ambiente las siguientes:

- I. Dañar árboles o arbustos en parques y jardines, así como de cualquier otro espacio público municipal;

- II. Arrojar en los sistemas de desagüe, drenaje o alcantarillado, sustancias tóxicas o desechos comerciales. En el mismo sentido a quien en ejercicio de su actividad comercial laven y arrojen agua con residuos sobre banquetas o vialidades;
- III. Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública, sin la debida autorización para ello;
- IV. Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;
- V. Causar o incitar a que se produzca en un animal, sea cual fuera su especie y género, dolor, angustia, temor o daño, ya sea que la conducta se efectuó en la vía pública o en propiedad privada;
- VI. No proporcionar a cualquier animal bajo su custodia o cuidado, las necesidades básicas de alimento e higiene, de tal manera que se deteriore su estado de salud;
- VII. Mantener a un animal en hacinamiento en lugares no aptos para su natural desarrollo y esparcimiento;
- VIII. Producir mediante la utilización de vehículos automotores sean de uso personal o transporte público, humo tóxico a través del escape del vehículo;
- IX. Causar, producir o efectuar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas, ya sea que estos se produzcan en la vía pública o dentro del domicilio del infractor, mediando o no vehículo tractor o automotor;
- X. Desechar sobre los ríos y arroyos, residuos tóxicos, basura o cualquier material ajeno a los componentes naturales de éstos;
- XI. Participar de manera activa o pasiva en contiendas de animales sea cual sea su género, aunque no se acredite apuesta alguna;
- XII. Transitar en la vía pública con altavoces o usando el claxon innecesariamente;
- XIII. Realizar quemas de residuos como basura, ramas, plásticos, así como cualquier otro que produzca humo tóxico; y
- XIV. Al que haga caso omiso de hacer reparaciones en su propiedad que propicien el desperdicio de agua.

Artículo 37.- Se impondrá multa de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización o arresto de hasta 36 horas a quien cometa cualquiera de los supuestos contenidos en las fracciones I a la XIV del numeral 36 de este Bando, sin perjuicio de la reparación del daño a que hubiere lugar.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA REINCIDENCIA Y ACUMULACIÓN

Artículo 38.- Se entiende por reincidencia la violación a cualquiera de las faltas administrativas contenidas en este ordenamiento siempre que medie hasta seis meses de la fecha en que se cometió la primera de las infracciones.

Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando el doble de la multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad o arresto, que en ninguna circunstancia puede ser mayor a 36 horas.

Artículo 39.- Cuando el infractor cometa varias faltas, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas, no pudiendo el arresto bajo ninguna circunstancia ser mayor a 36 horas.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ CALIFICADOR

Artículo 40.- El procedimiento para la calificación de infracciones cívicas comprendidas en este Bando, radica en esclarecer los hechos presumiblemente constitutivos de faltas que se le imputa a una persona, para determinar la sanción aplicable al caso en concreto, supeditadas las partes del proceso al tenor de los lineamientos de este Bando.

Artículo 41.- El procedimiento de calificación de faltas, al que refiere el numeral inmediato anterior, será oral, sumario, subsanándolo en una sola audiencia, denominada "audiencia de calificación de faltas", la cual, versará y resolverá sobre los siguientes lineamientos:

- I. Lectura del parte informativo o boleta de remisión presentada por el elemento de la policía municipal preventiva que realizó la detención;

- II. Ratificación de la boleta de remisión por parte del elemento policiaco que la realizó;
- III. Lectura y ratificación de la queja, esto último a través de quien tiene la calidad de quejoso;
- IV. Declaración del presunto infractor;
- V. Ofrecimiento y admisión de pruebas;
- VI. Desahogo de las pruebas;
- VII. Alegatos en forma oral; y
- VIII. Resolución.

Artículo 42.- Son partes en el proceso y deberán estar presentes en la audiencia de calificación de faltas:

- I. El Juez Calificador;
- II. El quejoso, si lo hubiere;
- III. El presunto infractor;
- IV. La persona de confianza del presunto infractor, si la hubiere; y
- V. El visitador de la Comisión de Derechos Humanos y/o Seguridad Pública y Vialidad, si concurre.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS INFRACTORES FLAGRANTES

Artículo 43.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando:

- I. El elemento de la Policía Municipal Preventiva presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga;
- II. Que alguien señale al presunto infractor como responsable de la falta y sea inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución, siempre y cuando se encuentre en su poder instrumentos u objetos productos de la infracción; y
- III. Cuando la víctima, el quejoso o algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión de la infracción lo identifica y señala como responsable.

Artículo 44.- Una vez hecha la detención por el elemento de Seguridad Pública, salvo disposición expresa de su superior inmediato, podrá turnarlo a la Comandancia de la Policía, para su presentación, elaboración de boleta de remisión y búsqueda de datos en el Registro Nacional de Seguridad Pública, a efecto de determinar si se requiere su presentación o detención en otros Estados de la República Mexicana, el extranjero o del propio Estado de Colima.

Artículo 45.- En términos del artículo inmediato anterior, si del registro no se desprende la existencia de datos para su legal procesamiento ante las autoridades estatales, federales nacionales o en el extranjero; deberán de presentarlo ante el Juez Calificador con la boleta de remisión que en original y copia deberá de exhibir y entregar que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Membrete y folio;
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran servir para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- V. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción; y
- VI. Nombre completo, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como número de la unidad vehicular.

Sin perjuicio de lo anterior, de no presentar los elementos de seguridad pública la boleta de remisión, ésta será elaborada al momento de la presentación del presunto infractor por el Presidente, debiendo estampar los primeros de los señalados rúbrica, nombre y número de unidad vehicular.

Artículo 46.- Si el Médico de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, emite certificado de lesiones que concluya su presentación ante instancia de salud alguna, se tomará en conocimiento y valoración del Juez Calificador quien pondrá de inmediato a disposición de institución de salud.

Artículo 47.- El Juez Calificador, recibirá al presentado de los elementos de la Policía Municipal, así como la boleta y sus pertenencias, atendiendo a lo establecido en supra líneas, estampará su rúbrica, sello oficial, fecha y hora de recepción, regresando a su vez la copia de la boleta de remisión señalada. A su vez, el servidor público le proporcionará y facilitará al presunto infractor los medios necesarios a efecto de que éste último pueda realizar una llamada telefónica, en caso de negarse a recibir ese beneficio, se asentará por escrito la negativa. Las pertenencias del presunto infractor se le deberán retirar, registrar y estar bajo resguardo del Juez.

Artículo 48.- La valoración médica deberá precisar y determinar sobre los siguientes lineamientos:

- I. Las generales de la persona de la cual elaborará el certificado médico;
- II. Si el presunto infractor presenta alguna lesión, las características de ésta en cuanto a su gravedad, tiempo aproximado de sanación o si se requiere alguna atención médica especializada o su posible internamiento en alguna institución hospitalaria;
- III. Determinar si el presentado se encuentra bajo los efectos de la alcoholemia, sustancia tóxica o enervante, o en caso contrario, hacer constar si no se presenta ninguna de las circunstancias señaladas;
- IV. Expresar en forma clara y concreta si existe algún inconveniente que por su estado de salud física o mental la persona examinada no deba de ingresar al área de detención administrativa; y
- V. Estampar el nombre y firma del médico que elabora el documento así como su número de cédula profesional.

Artículo 49.- El médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, además de las atribuciones mencionadas en el artículo anterior y de las establecidas en éste ordenamiento, deberá:

- I. Aplicar, en caso necesario, los primeros auxilios a los internos que así lo requieran y realizar las consultas y exámenes necesarios para corroborar el estado de salud de los infractores;
- II. Controlar los medicamentos que se le deban administrar a los infractores; y
- III. Emitir opinión al Juez Calificador, sobre el traslado de los infractores a instituciones hospitalarias, cuando así lo considere necesario.

Artículo 50.- El Juez Calificador, supervisará que desde el momento en que sea presentada una persona como presunto responsable de la comisión de una falta administrativa, le sea elaborado el expediente administrativo de ingreso, a fin de llevar un control y estadísticas sobre el índice de la población presentada ante él.

Artículo 51.- Una vez determinado su estado físico, se procederá a dar inicio a la audiencia de calificación de la o las faltas administrativas imputadas, siguiendo el procedimiento descrito en el presente ordenamiento municipal.

Artículo 52.- Cuando el presunto infractor no hable español, se procurará se le proporcione un traductor, en el mismo sentido si el presunto infractor resultara ser persona con discapacidad auditiva se procurará se le proporcionará un traductor o interprete acorde a su discapacidad.

Artículo 53.- El procedimiento se sustanciará en una sola audiencia, las actuaciones se deberán asentar en el acta circunstanciada respectiva del presunto infractor, para la elaboración del expediente que corresponda, mismo que quedará en resguardo en los archivos.

Artículo 54.- El expediente deberá de contener los siguientes documentos:

- I. Boleta de remisión;
- II. Dictamen médico si lo hubiere;
- III. Boleta de pertenencias del presunto infractor, en resguardo del Juez; y
- IV. El acta de "Audiencia de Calificación de Falta Administrativa".

Artículo 55.- Se iniciará la audiencia conforme a las normas previstas, leyendo el Juez Calificador la boleta de remisión respectiva.

Artículo 56.- Proseguirá con la intervención que el Juez debe conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga, por sí, o por persona de su confianza.

Artículo 57.- Si después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad de la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez Calificador dictará de inmediato su resolución. Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 58.- La carga de la prueba le corresponde al presunto infractor, por lo que este podrá ofrecer cualquier elemento probatorio de descargo. El Juez aceptará o rechazará las pruebas ofrecidas, atendiendo si no contrarían la moral y el derecho; deberán desahogarse en la misma audiencia de referencia, de no ser posible su desahogo en esa audiencia se desechará de plano o se decretará desierta.

Artículo 59.- Concluida la audiencia, el Juez Calificador de manera inmediata examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, y la sanción que en su caso imponga, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Bando, así como a los demás ordenamientos aplicables si estos hubieron tenido relevancia alguna durante el procedimiento.

Artículo 60.- El Juez Calificador determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

Artículo 61.- Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Calificador, en funciones de conciliador y siempre y cuando las partes lo soliciten como aveniente, procurará su satisfacción inmediata o el aseguramiento de su reparación, lo que tomará en cuenta en favor del infractor, para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación de la misma.

Artículo 62.- Al resolver sobre la imposición de una sanción, el Juez Calificador apercibirá al infractor para que no reincida, haciendo de su conocimiento las sanciones que son decretadas para los reincidentes.

Artículo 63.- Emitida la resolución, el Juez Calificador la notificará inmediata y personalmente al presunto infractor.

Artículo 64.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción intentada, el Juez Calificador resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que el arresto impuesto podrá conmutarse por el pago de una multa que le sea impuesta con esa finalidad de beneficio.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS MENORES INFRACTORES E INCAPACES

Artículo 65.- En caso de que el probable infractor sea un menor de edad o de quien no tenga la capacidad para hacerle conocedor del hecho, el Juez Calificador citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho.

Artículo 66.- En razón a la situación de riesgo que presenta el permitir que el menor o incapaz deambule por si solos en la zona de infractores, se ubicarán estos en un espacio aislado, distinto del de los demás infractores, en atención a la salvaguarda de su integridad personal.

Artículo 67.- En relación a lo señalado en el numeral anterior, el Juez Calificador solicitará la asistencia de Trabajo Social del DIF Municipal para que se determine si el menor o incapaz requiere asistencia temporal o permanente.

Artículo 68.- Si los padres, tutores o representantes de los menores o incapaces se presentaren, se les hará una amonestación por escrito y se turnarán al Departamento de Trabajo Social del DIF Municipal para que a través de su titular y en atención al apto desarrollo social de los presentados se le informe de las optativas para el mejor trato hacia el menor o incapaz, en aras de que no infrinja ordenamiento alguno, orientándolos o canalizándolos a las instancias adecuadas o pertinentes para el caso en concreto.

Artículo 69.- Si el menor volviera a reincidir en la comisión de faltas, y no obstante la observancia de lo que establece el artículo anterior, se procederá a presentar denuncia por la probable comisión de actos constitutivos de delitos por parte de quien ostente su tutela o custodia.

Artículo 70.- De no presentarse los representantes o tutores del menor o incapaz, se remitirá directamente al DIF Municipal o institución de asistencia social, procediendo a lo señalado por el artículo anterior.

Artículo 71.- La amonestación no exime de reparar el daño, los tutores deberán de conciliar con los afectados para proceder a la reparación de los mismos.

Artículo 72.- En el supuesto de que los menores infractores que sean puestos a disposición del Juez Calificador presenten lesiones visibles, no serán aceptados para su ingreso, debiendo remitirlos a la instancia que los presenta a efecto de que exhiban certificado médico de una institución de salud pública, en la cual precisen las características de las lesiones y el riesgo que las mismas implican para la vida de éste.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 73.- Para efectos de este Bando, se considera hecho de tránsito un suceso inesperado, como consecuencia de la omisión de cuidado del conductor, peatón o pasajero, derivado del movimiento de vehículos, los cuales se pueden colisionar entre sí, arrollar a una persona o semoviente, o proyectarse contra objetos ocasionando daños materiales, lesiones u homicidio.

Artículo 74.- Las disposiciones que prevé este Bando se aplicarán análogamente a las establecidas en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial del Municipio de Coquimatlán, una vez que hayan puesto a disposición del Juez Calificador al presunto infractor.

Artículo 75.- El presunto infractor por hecho de tránsito, deberá ser presentado ante el Juez Calificador por los agentes o peritos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

Artículo 76.- Al recibir al presentado, procederá a recibir sus pertenencias, mismas que mantendrá en resguardo hasta resolverse la situación jurídica del presentado, así mismo hará anotación en el libro de registro del nombre del agente que realiza la presentación y el número de unidad.

Artículo 77.- Una vez recabada las generales y pertenencias del presentado, se procurará que se le realice el examen médico correspondiente, y de alcoholemia que le realizará personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

Artículo 78.- Será directamente responsable del estado de Salud e integridad del presentado, la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, cuyo personal deberá en todo momento estar pendiente de aquél y proveerle de atenciones básicas en lo que esta resuelve su situación legal.

Artículo 79.- Resolviendo la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal su situación jurídica, deberá de exhibir ante el Juez copia de su determinación, para que quede agregada en el archivo respectivo.

Artículo 80.- Si del oficio o copia de la determinación de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, se desprende la existencia de alguna infracción prevista en el cuerpo de este Bando, se procederán conforme las normatividades de este ordenamiento.

Artículo 81.- En relación al artículo anterior, si por las circunstancias que originaron la presentación del presunto infractor, se determina su libertad o remisión a cualquier otra dependencia de administración o procuración de justicia, el Juez le hará entrega de sus pertenencias debiendo firmar de recibido en el libro de registro.

Artículo 82.- Si por consiguiente, se deja al presentado a disposición del Juez Calificador, se procederá a iniciar la audiencia de calificación de faltas.

Artículo 83.- Previo al inicio de la audiencia, se le otorgará al presunto infractor un lapso considerable para que llegue alguien de su confianza que le asista o en caso de negativa se asentará esta.

Artículo 84.- Una vez instaurada las partes, se dará inicio a la audiencia de calificación de faltas, procediendo como lo estipulan los artículos 55 al 64 de este ordenamiento municipal.

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

Artículo 85.- Las sanción para efectos de este Bando, es un medio por virtud del cual se reprime al particular, que infringe el presente ordenamiento, como consecuencia o efecto de una conducta que constituye la transgresión de normas mínimas de comportamiento cívico contempladas en este Bando.

Artículo 86.- El Juez Calificador estará facultado para imponer las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Arresto hasta por 36 horas;
- III. Multa en su caso como conmutación del arresto; y
- IV. Trabajo a favor de la comunidad.

SECCIÓN PRIMERA DE LA AMONESTACIÓN POR ESCRITO

Artículo 87.- La amonestación, es la advertencia que por escrito se le hace al particular para efecto de que éste enmiende su conducta o conminándolo con que se le impondrá una sanción si reincidiere.

Artículo 88.- Procederá la imposición de la amonestación cuando los infractores de los lineamientos previamente establecidos en este Bando sean menores de edad o incapaces, conforme a los lineamientos establecidos en numerales previos.

Artículo 89.- La amonestación por escrito queda al libre arbitrio del Juez Calificador en los casos que este considere procedente, siempre y cuando funde y motive debidamente la imposición de la misma.

SECCIÓN SEGUNDA DEL ARRESTO

Artículo 90.- Para efectos de este Bando, el arresto, es la detención provisional o la corta privación de la libertad apegada a derecho que decreta el Juez Cívico a efecto de sancionar al infractor, calidad debidamente acreditada conforme a los lineamientos de este ordenamiento, y cuya sanción primaria relativa a la imposición de multa no pueda o no quiera ser cubierta por el mismo, en este sentido, se deberá de purgar la sanción alternativa, tal es el caso del arresto, el cual se cumplirá en lugar distinto de aquel que es destinado para el cumplimiento de las sanciones penales privativas de la libertad.

Artículo 91.- Las faltas cometidas por el infractor cualquiera que sea su modalidad o cualquiera que sea su conducta que amerite ser sancionada conforme los parámetros de este Bando, y de las cuales previa imposición de multa que no sea cubierta por el infractor, se le establecerá a este un arresto administrativo que en ninguna circunstancia rebasará las 36 horas.

SECCIÓN TERCERA DE LA MULTA

Artículo 92.- La multa, para efectos de este Bando es la sanción administrativa que conmuta el arresto impuesto, consistente en la obligación de pagar una cantidad líquida determinada de dinero, pagadera por el infractor o a nombre de éste en represión a una conducta que contravino lo señalado en el presente ordenamiento. Si el infractor demuestra ser jornalero, obrero, ganadero o campesino se tomará en cuenta para la imposición de la multa.

Artículo 93.- La multa que el juzgador establezca, la asentará por escrito en la resolución que éste emita, debiendo precisar los motivos por los cuales la establece, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que lo motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

SECCIÓN CUARTA DEL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 94.- El trabajo a favor de la comunidad es la prestación de servicios no remunerados, que puede realizar el infractor en instituciones públicas o en instituciones asistenciales privadas cuyo objeto sea la asistencia social.

Artículo 95.- En términos del artículo anterior, el trabajo a favor de la comunidad es una prerrogativa del infractor, a efecto de no cubrir la multa o el arresto impuesto por el juzgador.

Artículo 96.- El Juez Calificador tendrá la facultad de aceptar o no la solicitud del infractor, expresando los motivos de su negativa y debiendo asentar tal circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 97.- Las instituciones públicas que podrán aceptar al infractor para que éste conmute en ella la sanción impuesta, previa aceptación del titular a cargo de la dependencia, son:

- I. Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- II. Dirección de Limpia y Sanidad; y
- III. Dirección de Parques, Jardines y Áreas Verdes.

Artículo 98.- El infractor reincidente bajo ninguna circunstancia gozará del beneficio de conmutación de la multa o arresto por trabajo a favor de la comunidad, no obstante y en atención a la salvaguarda de los intereses del infractor, este podrá ser canalizado a las dependencias públicas que brinden atención psicológica, psiquiatría o de rehabilitación en atención al problema que genere su proceder.

TÍTULO QUINTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 99.- Los recursos son los medios de defensa legal en virtud de los cuales se impugnan los acuerdos y actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las Autoridades Municipales, con motivo de la aplicación del presente Bando, Reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones Administrativas aplicables.

Los actos y resoluciones de los órganos municipales podrán ser impugnados por la parte afectada con el objeto de modificarlos, invalidarlos o reponer el procedimiento, mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 100.- El recurso contra actos de la autoridad municipal será resuelto por el Síndico Municipal, mismo que deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes al dictado del acto del Juez Calificador que se recurre.

Artículo 101.- Recibido este, tendrá el funcionario público el término de 30 días hábiles para resolver, mismo que deberá notificar a más tardar el tercer día hábil siguiente a su emisión.

Artículo 102.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades competentes, en la aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados, tendrán la opción de interponer el recurso administrativo ante la propia Autoridad o acudir en Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, conforme a las disposiciones de la Ley aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Bando entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias que contraríen el presente Bando.

TERCERO.- El Presidente Municipal dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, incisos a) y f), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento, en el Municipio de Coquimatlán, Colima, a los 22 días del mes de febrero del año 2019.

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS

C. DR. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN, PRESIDENTE. Rúbrica.

C. MVZ. ABEL CÁRDENAS GONZÁLEZ, SECRETARIO. Rúbrica.

C. LIC. DANIEL FLORES ORTEGA, SECRETARIO. Rúbrica.

LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD

LIC. DANIEL FLORES ORTEGA, PRESIDENTE. Rúbrica.

C. MARTHA GALVÁN CASTELLANOS, SECRETARIA. Rúbrica.

C. ENF. MA. TERESA GUERRERO PADILLA, SECRETARIA. Rúbrica.
